



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



56

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas No.C.I.079-2010, ha sido promovido en contra de los señores: **Justo Esquivel Osorio**, Alcalde Municipal; **Jorge Antonio Magaña Castro**, Sindico Municipal; **Emilio Osorio**, Primer Regidor; **Dina Esperanza Toledo de López**, Segunda Regidora; **Gerber Antonio García Martínez**, Tercer Regidor y **José Obdulio Mirón López**, Cuarto Regidor; quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate**, durante el período comprendido entre uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Ha intervenido en instancia únicamente el **Licenciado Manuel Francisco Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, no así los funcionarios actuantes antes mencionados, no obstante haber sido debidamente emplazados.

D) A las nueve horas con diez minutos del día diecisiete de febrero de dos mil once, esta Cámara emitió resolución donde tuvo por recibido el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de esta Corte de Cuentas, contenido en el expediente No.079-2010, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, según consta a fs. 25 del presente proceso; dicha resolución fue notificada al Fiscal General de la República tal como consta a fs. 34. A las diez horas con quince minutos del día diecisiete de febrero de dos mil once, esta Cámara de conformidad a lo establecido en los Arts. 53, 54, 66 inciso 1º y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, procedió a iniciar el Juicio de Cuentas respectivo con la emisión del Pliego de Reparos No. C.I.079-2010, agregado de fs. 26 a fs.27, conteniendo los Reparos siguientes: **REPARO NÚMERO UNO, hallazgo número 1**, con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Falta de Fianza de los Manejadores de Fondos**" por medio del cual se comprobó que la Tesorera Municipal, Colectora de Cuentas Corrientes, Encargada del Fondo Circulante y Colector por Servicios de Aguas Potable, para el año dos mil siete, no rindieron fianza. Incumpliendo lo establecido en el Art. 97 del Código Municipal. **REPARO NÚMERO DOS, hallazgo número 2**, con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Falta de control en el uso de vehículo y consumo de combustibles**" se constató que para el año dos mil siete, no llevaron registros auxiliares para controlar el consumo de combustibles ni de las misiones oficiales del vehículo Pick-up, Nissan, Doble Cabina, Blanco, año dos mil tres, placa No.16584. Incumpliendo lo establecido en los Art. 2 y 3 ambos del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República. El Pliego de Reparos No. C.I. 079-2010, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fue notificado al Fiscal General de la República para que se mostrara parte en el presente proceso según consta a fs. 35 y a



los servidores actuantes según consta en el presente proceso de fs. 28 a fs. 33, quienes quedaron debidamente emplazados, concediéndoles a estos últimos el plazo de quince días hábiles para que contestaran el Pliego de Reparos correspondiente y poder ejercer el derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los Artículos 67 y 68 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A fs. 36 de este proceso se encuentra el escrito presentado por el Licenciado Manuel Francisco Rivas, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería legítima y suficiente, según credencial agregada a fs. 37 emitida por la Licenciada Adela Sarabia Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y Certificación de la resolución número 476 agregada a fs. 38, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, facultando al Licenciado Manuel Francisco Rivas, para que pueda intervenir en el presente proceso.

III) En auto de fs. 39, se tuvo por admitido el escrito presentado por el Agente Auxiliar, teniéndosele por parte en el presente Juicio de Cuentas, todo de conformidad con el Art. 66 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el párrafo segundo del mismo auto por haber transcurrido el término legal para contestar el Pliego de Reparos No. C.I-079-2010, fueron declarados rebeldes los señores: **Justo Esquivel Osorio, Jorge Antonio Magaña Castro, Emilio Osorio, Dina Esperanza Toledo de López, Gerber Antonio García Martínez y José Obdulio Mirón López;** en la parte final del auto antes relacionado, en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia por el término Ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente Juicio de Cuentas; acto procesal que fue evacuado por el **Licenciado Manuel Francisco Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, quien en su escrito de fs. 47, manifestó lo siguiente: "''''''Que he sido notificado de la resolución de las diez horas con quince minutos del día dieciséis de mayo del presente año, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, todo de conformidad al art. 69 inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que dicha audiencia la evacuo en los términos siguientes: Los señores; Justo Esquivel Osorio, Jorge Antonio Magaña Castro, Emilio Osorio, Dina Esperanza Toledo de López, Gerber Antonio García Martínez y José Obdulio Mirón López, han sido declarados rebeldes por esa honorable Cámara por no haber contestado el respectivo pliego de reparos de conformidad a lo establecido en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y por lo tanto no existe en el proceso prueba alguna de su parte para desvanecer los reparos que les han sido atribuidos, siendo procedente por lo tanto que en sentencia definitiva sean condenados.''''''' Posteriormente por auto de fs. 48, se tuvo por admitido el escrito presentado por el **Licenciado Manuel Francisco Rivas** y por evacuada en tiempo la audiencia que fue conferida a la Fiscalía General de la República, asimismo, de conformidad con el Art. 69 inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó emitir la sentencia respectiva, según consta en la parte final de dicho auto.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



IV) Por todo lo antes expuesto y mediante análisis lógico jurídico efectuado en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, esta Cámara para efecto de poder emitir un fallo conforme a derecho y en apego a la justicia es necesario tomar en cuentas las consideraciones siguientes: **I) Hallazgo número 1, contenido en el Reparó número Uno**, con Responsabilidad Administrativa, titulado “**Falta de Fianza de los Manejadores de Fondos.**” Por medio del cual se comprobó que la Tesorera Municipal, Colectora de Cuentas Corrientes, Encargada del Fondo Circulante y Colector por Servicios de Aguas Potable, para el año dos mil siete, no rindieron fianza. Incumpliendo lo establecido en el Art. 97 del Código Municipal. En relación a este hallazgo, los servidores actuantes, no se mostraron parte en el presente proceso, por lo que fueron declarados rebeldes de conformidad con el Art. 68 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según consta a fs. 39, en consecuencia no hicieron uso de su derecho de defensa, no obstante tenerlo expedito de conformidad con la Constitución de la República en su Art. 12 y lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República, por lo que ante la falta de argumentos y pruebas pertinentes, se confirma la deficiencia señalada en el presente hallazgo, relativa a la falta de fianza de los manejadores de fondos de la Municipalidad auditada, situación que confirma el incumplimiento a lo establecido en el Art. 97 del Código Municipal; en consecuencia, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Justo Esquivel Osorio**, Alcalde Municipal; **Jorge Antonio Magaña Castro**, Sindico Municipal; **Emilio Osorio**, Primer Regidor; **Dina Esperanza Toledo de López**, Segunda Regidora; **Gerber Antonio García Martínez**, Tercer Regidor y **José Obdulio Mirón López**, Cuarto Regidor. **II) Hallazgo número 2, contenido en el Reparó número Dos**, con Responsabilidad Administrativa, titulado “**Falta de control en el uso de vehículo y consumo de combustible**” en la cual se constato que para el año dos mil siete, no llevaron registros auxiliares para controlar el consumo de combustibles ni de las misiones oficiales del vehículo Pick-up, Nissan, Doble Cabina, Blanco, año dos mil tres, placa No.16584. Incumpliendo lo establecido en los Art. 2 y 3 ambos del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República. En relación a este hallazgo, los servidores actuantes, al igual que en el reparo anterior no se mostraron parte en el presente proceso, por lo que fueron declarados rebeldes de conformidad con el Art. 68 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según consta a fs. 39, en consecuencia no hicieron uso de su derecho de defensa, no obstante tenerlo expedito de conformidad con la Constitución de la República en su Art. 12 y lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que ante la falta de argumentos y pruebas pertinentes, se confirman las deficiencias señaladas en el presente hallazgo, relativas a la falta de control en el uso de vehículo Pick-up, Nissan, Doble Cabina, Blanco, año dos mil tres, placa No.16584 y falta de control en el consumo de combustible, situación que confirma el incumplimiento a lo establecido en el Art. 2 y 3 del Reglamento para



Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público, en relación con el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, ambos emitidos por la Corte de Cuentas de la República; en consecuencia, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en contra de los señores: **Justo Esquivel Osorio**, Alcalde Municipal; **Jorge Antonio Magaña Castro**, Síndico Municipal; **Emilio Osorio**, Primer Regidor; **Dina Esperanza Toledo de López**, Segunda Regidora; **Gerber Antonio García Martínez**, Tercer Regidor y **José Obdulio Mirón López**, Cuarto Regidor.

POR TANTO: Con base a todo lo expuesto en los considerandos anteriores, de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 53, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) Declárase Responsabilidad Administrativa al confirmarse los siguientes Reparos: **Reparo número Uno**, hallazgo número 1 y **Reparo número Dos**, hallazgo número 2, contenidos el Pliego de Reparos N° C.I. 079-2010, base legal del presente juicio de cuentas, consistente en una multa a imponerse así: a) el quince por ciento (**15%**) del salario devengado en su gestión al señor: **Justo Esquivel Osorio**, quien deberá pagar la cantidad de **Doscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$225.00)**, por su actuación como Alcalde; b) el quince por ciento (**15%**) del salario devengado en su gestión al señor: **Jorge Antonio Magaña Castro**, quien deberá pagar la cantidad de **Setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$75.00)**, por su actuación como Síndico; c) en relación a los señores: **Emilio Osorio**, Primer Regidor; **Dina Esperanza Toledo de López**, Segunda Regidora; **Gerber Antonio García Martínez**, Tercer Regidor y **José Obdulio Mirón López**, Cuarto Regidor, cada uno responde por la cantidad de **Ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos (\$87.15)**, cantidad que representa **el cincuenta por ciento (50%)** de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **2)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes antes mencionados, en relación a sus cargos y período actuado, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente condena. Todos actuaron en la **Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **3)** Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado; **4)** Todo de conformidad al Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **NOTIFIQUESE.**

Pasan firmas...



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



[Handwritten signature]



Ante Mí,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Secretario.



Exp. CI-079-2010
Cám. 1a. de 1a. Inst.
Lcdas. HEFC/LMBarreraP.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las diez horas quince minutos del día veintidós de agosto de dos mil once.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber Interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida por esta Cámara a las nueve horas con cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil once, que se encuentra agregada de fs.55 vuelto a fs.58 frente del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emitase la Ejecutoria correspondiente, en base al Artículo 93 inciso 1º y 2º de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**



Ante mí,

Secretario.



Exp. CI-079-2010.
Cám. 1ra de 1ra Inst.
B.A



4

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.



SANTA ANA, NOVIEMBRE DE 2010



ÍNDICE

CONTENIDO	PAGINA
I INTRODUCCION	
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



**Señores
Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán,
Departamento de Sonsonate,
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. DASM-070/2008, de fecha 20 de octubre de 2008, para realizar Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan los Ingresos, Egresos y Obras de Desarrollo Local, realizadas durante el periodo examinado.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados en forma íntegra y oportuna en las cuentas bancarias de la municipalidad
- b) Constatar que los documentos de egresos sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto aprobado.
- c) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable
- d) Verificar que las Inversiones en Obras de Desarrollo Local, hayan sido realizadas de conformidad con las regulaciones estipuladas en la normativa legal vigente
- e) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a los Ingresos, Egresos y Obras de Desarrollo Local, de la



Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE FIANZA DE LOS MANEJADORES DE FONDOS

Comprobamos que la Tesorera Municipal, Colectora de Cuentas Corrientes, Encargada del Fondo Circulante y Colector por Servicios de Agua Potable, para el año 2007, no rindieron fianza.

El Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito."

El Art. 97 del Código Municipal, dice: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo. "

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no exigió la rendición de fianza al personal que manejó fondos y valores.

La falta de rendición de fianza, ocasionó el riesgo de que existiera detrimento de fondos y valores sin tener la seguridad de recuperarlos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 14 de octubre de 2010, posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal, manifiesta: "Esto se debió a que las personas que se les ofrecía la plaza de Tesorero, no aceptaban rendir fianza por los pocos recursos que tiene la Municipalidad y por ende los salarios son muy bajos, pero como quedó demostrado en la Auditoría, no hubo ninguna pérdida de los recursos pese a que las personas que laboraron no rindieran fianza."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración confirman el Hallazgo de Auditoría, por lo tanto no se desvanece.

2. FALTA DE CONTROL EN EL USO DE VEHICULO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE.

Constatamos que para el año 2007, no llevaron registros auxiliares para controlar el consumo de combustible ni de las misiones oficiales del vehículo Pick-up Nissan, Doble Cabina, Blanco, año 2003, placa N 16584

El Art. 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible En las Entidades y Organismos del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible".

El Art. 3 del mismo Reglamento indica: "El auditor responsable de la auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible.
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos.
- c) Cantidad de combustible que recibe.
- d) Misión para la que utilizará el combustible.
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben.
- f) Fecha en que se recibe el combustible".

El Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, determina: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello.
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes.
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar.
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia.
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo.

- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito.”.

La causa se debe a que el Concejo Municipal no llevó controles apropiados sobre el uso del vehículo y el consumo de combustible.

Como consecuencia, el Concejo Municipal puede incurrir en responsabilidad por el incumplimiento de la normativa legal aplicable, ya que la falta de controles permite que puedan ocurrir situaciones irregulares en el uso del vehículo y consumo inapropiado del combustible.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 14 de octubre de 2010, posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal, manifestó: “Talvez podemos aceptar de no haber tenido controles específicos del uso de los vehículos, pero en relación al combustible si teníamos ordenes de retiro de combustible para cada vehiculo, y si estamos seguros de que no hubo un mal uso del combustible.”

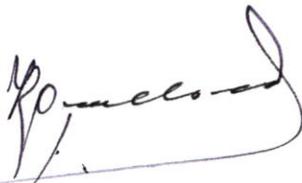
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración confirman el Hallazgo de Auditoría, ya que aceptan no haber ejercido controles sobre el uso del vehículo y con relación al consumo de combustible, no presentaron evidencia que demuestre su control.

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 9 de noviembre de 2010

DIOS UNION LIBERTAD



SUB JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA